

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION.

SEÑORA: La nueva situación que al comercio español de vinos crea la terminación del Tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha Nación empezarán a regir desde 1.º de Febrero próximo han

causado entre nuestros vinicultores profunda y justificada alarma.

Entiende el Ministro que suscribe que las consecuencias de semejante estado de cosas han de originar perturbaciones en nuestra exportación vinícola, porque no es posible que sin ellas pueda verificarse en país alguno, por preparado que a toda eventualidad se encuentre, un cambio radical en el modo de ser de sus relaciones comerciales. Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible a ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría disputarles, si al par que su propio interés consultaran nuestros vinicultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él a la elaboración de sus caldos, creando tipos fijos é inalterables adaptados a las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.

Persuadido el Ministro que suscribe de lo conveniente que ha de ser para los viniculto-

res españoles el conocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos con arreglo á los últimos adelantos, y la formación de tipos definidos de fácil salida en los mercados, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto creando en España Estaciones enológicas, verdaderas Escuelas prácticas de vinificación, á la vez que centros de investigación y de ensayo, lo serán de consulta donde los que lo deseen puedan perfeccionarse en la elaboración y demás operaciones que la crianza y mezcla de los vinos requieren, así como en las combinaciones de que son susceptibles para satisfacer las exigencias del mercado.

El Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, inspirado en los mismo fundamentos, disponía la creación de Escuelas enológicas en varias provincias de España; pero estos establecimientos de organización más compleja y de labor más lenta y costosa, que no llegaron á instalarse por la escasez de personal facultativo y la deficiencia de los créditos consignados en los presupuestos de este Ministerio, no responden á las necesidades del momento que reclaman centros más modestos, organismos menos complicados y enseñanzas prácticas, que con poco gasto puedan plantearse en breve plazo, debiendo encomendarse á las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes á la adopción de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, según el decreto citado, debía estar á cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente deslindada la misión de cada uno de estos centros en lo referente á viticultura y viticultura con beneficio de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.—SEÑORA:
—A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don

Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero del servicio agronómico; un Ayudante, perito agrícola; un Jefe de bodega y dos Capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la Estación.

Art. 4.º Cada Estación deberá poseer:

1.º Un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y

de aquellas otras cuya adaptacion se considere conveniente.

2.º Edificios para la instalacion del personal y del material necesario para la explotacion y la enseñanza.

3.º Material perfeccionado para la elaboracion y conservacion de los vinos.

4.º Un laboratorio químico y de micrografia.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico prácticas sobre la elaboracion y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulacion de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinen en el reglamento de la Estacion tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estacion ó en otros puntos que la Direccion general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboracion, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la mision que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todas las Escuelas. Para su redaccion los Directores de éstas remitirán, antes del 1.º de Mayo de cada año, una relacion de las materias que á su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente á la Junta Consultiva agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobacion, antes de 1.º de Julio, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Los procedimientos de análisis, los métodos de elaboracion y toda clase de trabajos referentes á vinificacion, se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevarán á la práctica sin la aprobacion de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los Directores de Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y tra-

bajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo del Establecimiento.

Art. 7.º Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas Estaciones tendrán derecho, mediante las condiciones que el Reglamento establezca, á la inspeccion oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesario para una perfecta elaboracion.

Art. 8.º En cada Estacion se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composicion, condiciones de cada uno, situacion del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. También se formará en cada Estacion un pequeño museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboracion y conservacion de los vinos.

Art. 9.º Todos los años y en el mes de Julio remitirán los Directores á la Superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicacion á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las Estaciones.

Art. 10. Los gastos que origine la instalacion y sostenimiento de estas Estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisicion ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estacion debe practicar.

Art. 11. Un reglamento especial determinará la organizacion de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12. Quedan derogados el Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRIS-

TINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(*Gaceta del 16 de Enero de 1892.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION.

CIRCULAR NÚM. 7.

Siendo uno de los deberes preferentes el velar por los intereses que afectan á la Administracion Municipal, creo conveniente á dicho propósito hacer las oportunas observaciones para que sirvan de norma en los diferentes casos que ocurren con frecuencia, á virtud de los recursos de alzada y reclamaciones que se promueven ante este Gobierno, al exigirse de los responsables el reintegro de cantidades á las arcas Municipales, ora sea por alcances que les resultan en sus cuentas, ora por la recaudacion de repartimientos y otros conceptos.

En este sentido, y con el fin de que los fondos de los Municipios queden debidamente garantizados, sin perjuicio de la resolucion final que proceda y ponga término al asunto, he dispuesto en consonancia con lo preceptuado en la Instruccion vigente de procedimientos de apremio de 12 de Mayo de 1888, Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas y demás que rigen en la materia aplicables á estos casos por el artículo 132 de la ley Municipal, que en lo sucesivo y al entablarse por los interesados cualquiera de los referidos recursos que se refieran á la exaccion de cantidades líquidas, han de consignar previamente en las arcas Municipales, el importe de las responsabilidades que se traten de exigir, ó en su defecto la fianza necesaria que pueda suplir á aquel á satisfaccion de los Ayuntamientos, quienes desde luego han de apreciarla como bastante, y en el caso de que no exista conformidad entre las partes, serán remitidos sin dilacion alguna á este Gobierno los antecedentes de su razon para decidir lo que corresponda acerca de este incidente previo; debiéndose advertir, que en lo sucesivo no se dará tramitacion alguna por esta Superioridad á ninguna instancia sin que conste

haberse llenado los requisitos que antes se expresan.

Además, y en atencion al sistema que en algunos casos viene observándose poco acomodado al precepto legal al formularse las indicadas reclamaciones por parte de los interesados, debe advertirse que en toda clase de recursos de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos y providencias de las Alcaldías, han de ser interpuestos por conducto de los Alcaldes como lo determinan taxativamente los artículos 140 y 171 de la ley Municipal, y sólo en el caso de que recurran en queja, podrán hacerlo directamente á mi autoridad manifestándolo así; quedando sin curso toda reclamacion que deje de ajustarse á tales requisitos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente para conocimiento de todos y su puntual cumplimiento, previniendo á los señores Alcaldes dén cuenta de la misma en la primera sesion que celebren los Ayuntamientos á los fines consiguientes, y fijen la presente en los sitios de costumbre para conocimiento de sus administrados.

Valladolid 22 de Enero de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚM. 6.

Expirado el 31 de Diciembre último el período de ampliacion del ejercicio de 1890 á 91, en cuya fecha quedó cerrado el mismo definitivamente, abrigó la confianza de que los respectivos interesados habrán rendido y presentado para su censura, las cuentas municipales documentadas correspondientes á dicho año, cuyo servicio tan importante no puede consentirse sea demorado, como así preceptúan las reglas 20 y 21 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, por ser la base de la buena marcha administrativa, á la vez que se cumple un sagrado deber por los que estuvieron encargados de la gestion del Municipio, dando cuenta de sus actos que han de reflejarse en las cuentas.

En su virtud, he dispuesto prevenir por medio de la presente, que si algunos hubieren dejado de presentar dichas cuentas, se les re-

quiera en debida forma para que lo verifiquen si excusa ni pretexto alguno, pues de lo contrario se adoptarán contra ellos las medidas de rigor previstas en la disposicion legal antes mencionada, á fin de conseguir que para el día 15 del próximo mes de Febrero obren en esta Superioridad las referidas cuentas con la censura que hayan merecido á las Juntas.

Espero del celo de los señores Alcaldes se penetren de la importancia de este servicio, para que tenga puntual cumplimiento, sin necesidad de nuevas excitaciones, ni de que por su falta se exijan responsabilidades que aunque sensibles, me hallo dispuesto á imponer.

Valladolid 14 de Enero de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 10 del mes de Febrero próximo, ambos inclusive, se abra el pago de las mensualidades de Octubre y Noviembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 23 de Enero de 1892.—El Ordenador de pagos, *José Sanchez.*

Num. 220.

Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el corriente mes de Enero pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo que determina el art. 45 del Reglamento

vigente, sus respectivas relaciones duplicadas en que se hagan constar aquellas, exhibiendo los títulos ó documentos que motiven la alteracion, y teniendo entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ataquines 21 de Enero de 1892.—El Alcalde, Toribio Izquierdo.—El Secretario, Felipe Casado.

Con el propio objeto é igual término invitan en los Ayuntamientos de

San Miguel del Pino

Traspinedo

Villavieja

Cervillego de la Cruz

Sardon de Duero

Villasexmir

Seccion quinta.

NUM. 207.

Don Francisco Carazo Martinez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que ante la Sala de lo Civil de la misma se ha seguido en segunda instancia juicio declarativo de menor cuantía entre D. Juan de Mata Lajo, vecino de esta Ciudad, con D. Francisco Vela Perez, que lo es de Brahojos y los Estrados del Tribunal por rebeldía de D. Mariano Gutierrez, D. Angel Sobrino, Pedro Sanz, Ceferino Gutierrez, Juan Roldan, Apolinar Gutierrez, Remigio Sanchez, Eusebio Gutierrez, Román Herrero, Julian Rodriguez y Nicasio Martin, de la misma vecindad, sobre pago de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, en el que se ha dictado Sentencia con fecha once del corriente mes, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

Encabezamiento de sentencia.—Número cuarenta y seis, folio noventa y seis.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma por D. Juan de Mata Lajo, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Marcelo del Río, con D. Francisco Vela Perez, que lo es de Brahojos, represen-

tado por el Procurador D. José Angel Rico y los Estrados del Tribunal por rebeldía de don Mariano Gutierrez, D. Angel Sobrino, Pedro Sanz, Ceferino Gutierrez, Juan Roldan, Apolinar Gutierrez, Remigio Sanchez, Eusebio Gutierrez, Román Herrero, Julian Rodriguez, y Nicasio Martín, de la misma vecindad, sobre pago de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por el demandado Francisco Vela, de la Sentencia dictada por el Juzgado en veintisiete de Junio último, y en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Hipólito del Campo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los demandados Francisco Vela Perez, Mariano Gutierrez, Angel Sobrino, Pedro Sanz, Ceferino Gutierrez, Juan Roldan, Apolinar Gutierrez, Remigio Sanchez, Eusebio Gutierrez, Román Herrero, Julian Rodriguez y Nicasio Martín, al pago de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos que deberán satisfacer dentro de quinto día á D. Juan de Mata Lajo, con más el interés legal del seis por ciento desde la interposición de la demanda, sin hacer especial condenacion de costas en ninguna de ambas instancias.

En lo que con esta fuere conforme la Sentencia apelada la confirmamos y en lo que nó la revocamos.

Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados que no han comparecido, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—Manuel Pascual y Calvo.—Román Perez Vidal.—Hipólito del Campo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que la misma expresa estando celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara auxiliar. Valladolid once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Carazo Martinez.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á diez y nueve

de Enero de mil ochocientos noventa y dos.
—Francisco Carazo Martinez.

Talón núm. 33.

Núm. 205.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se ha incoado juicio universal por el Procurador D. Vicente Gonzalez Caballero, en nombre de D. Pedro de Dueñas Sanchez, de esta vecindad, sobre que se le declare inmediato sucesor de la mitad reservable de los Mayorazgos llamados de Dueñas, que como último poseedor ha venido disfrutando su difunto abuelo D. Miguel de Dueñas y Rivas y son á saber: *Primero:* Mayorazgo de Beltran fudado por el Dr. D. Diego Beltran y su mujer D.^a Ana de Mella por escritura que otorgaron en esta villa de donde eran vecinos en treinta y uno de Agosto de mil quinientos treinta y dos ante el Escribano de número de ella D. Diego Gonzalez de Santillana. *Segundo:* Mayorazgo de D. Rodrigo de Dueñas y D.^a Catalina Cuadrado, fundado por estos señores en union de D. Ventura Beltran y D.^a Beatriz de Castilla y en concepto de donación propter nupcias á favor de su hijo Don Francisco de Dueñas, otorgada ante el Escribano de número de esta villa D. Luis Perez el día veinte de Junio de mil quinientos cincuenta y tres. *Tercero:* Mayorazgo de Lizarazu, fundado por D. Luis de Lizarazu, Secretario del Emperador Carlos V, por testamento cerrado que otorgo el día siete de Septiembre de mil quinientos veintisiete y que fué abierto despues de ocurrido su fallecimiento ante el Escribano de número de esta villa D. Francisco de la Rua, en catorce de dicho mes y año. *Cuarto:* Mayorazgo de Garibay, fundado por D.^a Maria de Garibay, autorizada en debida forma por su curador D. Diego de Ugarte, en escritura de capitulaciones otorgada en Madrid el día treinta de Junio del año mil seiscientos treinta ante el Escribano de provincia D. Gregorio del Soto Cid, al tiempo de contraer matrimonio con D. José de Insuasti. *Quinto:* Mayorazgo del Espinar ó de Saenz de

Vitoria, fundado por D. José Francisco Saenz de Vitoria, Caballero de la Orden de Santiago y Consejero de S. M. en el testamento que otorgó en Madrid el día veinte del mes de Diciembre del año de mil setecientos veintiseis, ante el Escribano D. Alfonso García Navarro. *Sexto*: Mayorazgo de Bermudez Contreras, fundado por Blasco Bermudez de Contreras, Alcalde de los Alcázares de Segovia y Regidor perpétuo de dicha Ciudad, en el testamento cerrado que otorgó el día veintiocho del mes de Marzo del año mil seiscientos cuarenta y siete y confirmó en codicilo de Febrero de mil seiscientos cuarenta y ocho, ante el Escribano de Segovia D. Juan Lopez Montalvo. *Sétimo*: Mayorazgo de Vega, fundado por D. Hernando de Vega, Caballero de la Orden de Santiago y D.^a Juana Fonseca, su mujer, por escritura que se otorgó en el día veintitres del mes de Abril del año de mil setecientos diez y siete, ante el Escribano de Tordesillas don Silvestre de Villacorta, y le poseyó en el año de mil setecientos noventa y dos D. Manuel Pascual de Vega, hermano de D.^a Teresa Pascual de Vega, esposa de D. Miguel Antonio de Dueñas, abuelo paterno del último poseedor de estas vinculaciones ó sea D. Miguel de Dueñas y Rivas; cuyos Mayorazgos han venido recayendo sucesivamente desde sus respectivas fundaciones en las personas que la demanda expresa, hasta llegar al último poseedor D. Miguel de Dueñas y Rivas, abuelo del demandante D. Pedro de Dueñas, cuyo señor fué posesionado de todos los bienes que constituyen aquellos, el año de mil ochocientos treinta y dos, por acta que autorizó el Escribano de esta villa Don Antonio Macedo y Prada y habiendo fallecido el D. Miguel de Dueñas en catorce de Marzo del año último, sin que le sobreviviera su único hijo, varon legítimo, don Celestino de Dueñas Rodriguez, debe recaer la mitad reservable de los bienes en que dichos Mayorazgos consisten en el demandante D. Pedro de Dueñas Sanchez, como hijo mayor del D. Celestino y por consiguiente nieto consanguíneo del D. Miguel; en cuyo parentesco funda su derecho con arreglo á la Legislacion vigente sobre el particular. Si alguna persona se creyere con igual ó mejor derecho á dicha mitad reservable de

los Mayorazgos en cuestion que el D. Pedro de Dueñas que la reclama, puede comparecer á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacerse constar que éste es el tercero y último llamamiento, que durante el primero y segundo no ha comparecido nadie alegando derechos á los Mayorazgos en cuestion, y se apercibe á quien pueda tener interés en ellos que no será oido en el juicio de referencia si dejase transcurrir este último plazo sin personarse en los autos.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Santiago Neve.—Por su mandado, Sandalio Gonzalez.

Talon núm. 35.

Núm. 226.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día diez del próximo mes de Febrero á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 22 de Enero de 1892.—Ricardo Ruiz Guerra.

(Talon núm. 37.)

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Enero de 1892.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	3	2	5	"	"	"	5	1	"	1	"	"	"	1	6
12	3	"	3	"	"	"	3	"	1	1	"	"	"	1	4
13	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
14	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
15	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
16	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
17	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	2	2	4	1	1	2	6	"	"	"	"	"	"	"	6
19	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	3	1	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	25	9	34	2	2	4	38	1	1	2	"	"	"	2	40

Valladolid 21 de Enero de 1892.—El JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Enero de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	"	1	1	2	2
12	2	1	1	4	1	"	"	1	5
13	"	1	"	1	"	"	"	"	1
14	1	"	"	1	"	"	"	"	1
15	2	"	"	2	"	1	"	1	3
16	1	"	1	2	"	"	"	"	2
17	"	1	"	1	"	"	1	1	2
18	1	1	"	2	"	1	1	2	4
19	3	2	"	5	"	"	"	"	5
20	1	"	"	1	1	"	"	1	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	11	6	2	19	2	3	3	8	27

Valladolid 21 de Enero de 1892.—El JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.